

bor apropiada para ellos con que pudieran, de un modo decoroso, conseguirla.

En su comunicación llama fuertemente la atención el Cónsul de que se trata al Señor Ministro de Relaciones pidiéndole, entre otras cosas, que se procure dar publicidad á lo por él expuesto, á fin de evitar que por los enganchadores se abuse de la credulidad de los mexicanos llamados á emigrar á País extranjero, y á donde arrastrados por el alhago de sueldos ofrecidos en oro llegan algunos á encontrarse, por falta de contrato, con que dichos sueldos son bien reducidos, con que el trabajo que los ameritara se suspende ó no se verifica, y con que, entonces, la situación de los emigrados es de las más deplorables por tener que recurrir á la caridad pública para sostenerse.

Lo Expuesto por el Señor Cónsul lo trascribe el Señor Secretario de Relaciones al de Gobernación, quien á su vez lo trasmite á este Gobierno en nota de fecha 21 del actual, recomendando se publique, á lo cual es debido que esta Circular se dirija á Ud. para que surta sus efectos, disponiendo la inserción de la misma en el Periódico Oficial.

Al concluir, recuerdo á Ud. que en Circulares números 64 de 16 de Septiembre de 1897, y 51 de 12 de Agosto último, se dieron á conocer por esta Secretaría noticias semejantes á las contenidas en la presente, con el objeto de evitar el mal que produce el engaño de que han sido y pueden seguir siendo víctimas nuestros nacionales, que sin las seguridades correspondientes van de un Estado á otro, ó á país extranjero en busca de falsos beneficios.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 29 de 1904.—El Secretario de Gobierno, Ramón G. Chávarri.—Al C. Alcalde 1º de

---

*BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:*

“NUM. 60.—El XXXII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

“Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1905 y concluirá el último de Febrero de 1906:

I. Los bienes de propiedad del Estado.

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas y en ganados, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.

IV. El medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, exceptuándose de este impuesto el azogue, hierro y carbón de piedra.

V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes

y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de transversales y extraños, y de legados, por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VII. El producto de bienes vacantes.

VIII. Las cantidades procedentes de conmutaciones de penas, y las procedentes de multas que se impongan por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

IX. El producto de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil, el de las pensiones de asilados en el Hospital González, los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de aguas, de registros de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

X. Los créditos activos del Estado.

XI. Un impuesto por habilitación y dispensa de edad.

XII. Un impuesto de doce al millar anual sobre el valor de los contratos de hipoteca, de venta con pacto de retroventa y de operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca, que pagará el acreedor, si lo hubiere, ó el que acepte la oferta ó promesa de venta.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene

el Gobierno. Al que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 12 de la presente ley, ó dentro de los primeros quince días de establecido, se le cuotizará según en el mismo artículo se previene.

Art. 3º El impuesto de que trata la fracción IV será cubierto por los dueños de minas, y, en su defecto, por los administradores ó encargados de ellas, quienes deberán presentar ante las Recaudaciones respectivas, dentro de los primeros quince días después de publicada esta ley, una manifestación comprobada con los apuntamientos de su contabilidad, de los productos de la mina ó minas que exploten, de la clase y cantidad de minerales que hayan extraído mensualmente en un período de dos á seis meses anteriores á dicha manifestación, y el precio en que hubieren sido vendidos ó en el que se avaluen los que existan. Otro tanto deben hacer los dueños, encargados ó administradores de las minas que en lo sucesivo se pongan en explotación, á los dos meses de estarlo. Los Recaudadores con vista de estos datos, si los encuentran bien, ó, en caso contrario, con los más que puedan adquirir, determinarán la cuota mensual que corresponda, atendido el valor de los minerales y el tipo de medio por ciento señalado, tomando como base para ello el promedio que resulte del importe de los productos en el referido período de tiempo. Verificado esto, pueden los mismos Recaudadores oír las proposiciones que sobre igualas de cuotización quisieren hacer los dueños de tales negociaciones, y tomando nota de ellas, darán cuenta de las mismas y de la cuotización

respectiva, á la Tesorería General del Estado, con los informes correspondientes.

Art. 4° Estas manifestaciones é informes los pasará la Tesorería al Gobierno, informando á su vez lo que sea del caso y emitiendo su juicio fundado sobre que se confirme ó modifique la cuota ó iguala propuesta, previo examen de las operaciones practicadas al efecto.

Art. 5° A los dueños, encargados ó Administradores de minas que no cumplan con lo prevenido en el artículo 3°, haciendo la manifestación ó procurando la iguala de que se habla en el mismo, se les considerará comprendidos en lo dispuesto en la segunda parte del artículo 12 de la presente ley.

Art. 6° La contribución á que se refiere la fracción V del artículo 1°, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas, el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 7° Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población siempre que no estén dedicadas á alguna industria fabril y que no se aprovechen para el cultivo con propósito de especulación; pues dada alguna circunstancia de éstas, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores,

âperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas, las mejoras que contengan.

Art. 8° Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas, solamente en lo que se refiere á sus respectivos edificios.

Art. 9° Los creadores de ganados mayor y menor que no tengan fincas rústicas en propiedad, pagarán por el semoviente lo que segun la valorización les corresponda, á razón de ocho al millar anual.

Art. 10. En las propiedades de comunidad, cada accionista pagará por lo que tenga en posesión, y por el resto de la propiedad se exigirá de pago á la misma comunidad ó á su representante.

Art. 11. Por las fincas ó terrenos en litigio, pagarán los que los esten gozando ó los tengan á su cargo.

Los que posean, conforme á la ley, terrenos Municipales, pagarán segun el precio en que se estime su derecho.

Art. 12. Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan, hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor.

De lo que resultare ocultado se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de lo que correspondía.

Art. 13. Los deterioros ó reducción de capitales, se comprobarán ante los Alcáldees primeros, en la forma que baste para adquirir perfecto conocimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; mas toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos, ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 14. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene y procura.

Art. 15. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 13, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia, más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución se-

gún las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador, al que se acompañará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno é informará si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella, cuidando de proponer la baja sólo desde el tiempo que corresponda, atendido á lo dispuesto en el artículo 43 de la presente ley. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto, lo prescrito en el mismo artículo 43.

Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 16. Por las dispensas y habilitaciones de edad, se pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuyo monto será determinado por el Ejecutivo, quien podrá eximir de este pago á los notoriamente pobres.

Art. 17. Por las fincas concursadas pagará el síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 18. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre

que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas destinadas á establecimientos fabriles, mientras estén en construcción ó reedificación, en la parte que se construya ó reedifique.

V. Los establecimientos y capitales de que se trata en los decretos números 6, de 19 de Noviembre de 1901 y 21 y 22 de 20 y 27 de Noviembre de 1903,

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, solo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas pobres, y el de los huérfanos menores de edad, si consistiere en la casa que habiten, cuyo valor no pase de tres mil pesos, ó en esta siempre que no exceda de dos mil y algunos otros bienes cuyo importe tampoco exceda de un mil pesos.

Art. 19. I. Los bancos á cuyo favor se otorguen obligaciones de las á que se refiere la fracción XII del artículo 1º solo pagarán un cuarto por ciento sobre el valor de ellas, por una sola vez, de conformidad con el artículo 126 de la Ley sobre Instituciones de Crédito, fecha 19 de Marzo de 1897, siempre que las operaciones se efectúen por los motivos que señala el artículo 30 de la propia Ley, y de no ser así, el impuesto será el correspondiente á las hipotecas comunes, esto es, el doce al millar anual.

II. Se exceptúan del pago de este impuesto y

del que señala la misma fracción XII del artículo 1º, las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

III. Las autoridades, los escribanos y los encargados del Registro Público de la propiedad, darán aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería General del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa, mencionadas en la fracción XII de artículo 1º, que extiendan ó registren, expresando la fecha en que se hayan otorgado, el valor de los bienes que sean objeto de ellas, cuando se trate de compra-venta, ó el valor de la operación cuando se trate de hipoteca, y especificando en todo caso los bienes sobre que verse el contrato y el lugar en que se encuentren.

IV. Igual aviso dará la parte á cuyo favor se otorgue la escritura para que se le cuotice; si no lo hiciere, se le impondrá una multa igual al duplo de lo que le corresponda pagar por todo el tiempo de la omisión.

V. El aviso de que habla la fracción III se dará por las autoridades y Escribanos tan luego como autoricen la escritura, y por los Registradores inmediatamente que hagan la inscripción respectiva.

VI. Las autoridades ó escribanos exigirán previamente á los otorgantes, el comprobante, conforme al artículo 44, de estar al corriente en el pago de impuestos de las propiedades ó fincas que se enagenen ó graven de alguna manera, no debiendo autorizar la escritura sin este requisito.

La infracción de este precepto se castigará con multa igual al doble del valor del impuesto referido, que se hará efectiva á dichas Autoridades ó Escribanos, sin perjuicio de exigir de los causantes el pago de los adeudos que tuvieren.

VII. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por el correspondiente recibo haberse cubierto el impuesto de que se habla en la fracción I de este artículo.

VIII. Una vez verificada la cancelación, la Autoridad ó Escribano que la haya hecho, lo avisará á la Recaudación que corresponda para los efectos del artículo 15.

Art. 20. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquier clase que sea, cuidará de dar aviso inmediatamente al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno, de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y, además, el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 21. Para los efectos del artículo anterior, se señalan nueve categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales cuyo capital sea de trescientos mil pesos para arriba; la segunda, de ciento veinte mil á trescientos mil; la tercera, de sesenta mil á ciento veinte mil; la cuarta, de quince mil á sesenta mil; la quinta, de diez mil á quince mil; la sexta, de cinco mil á diez mil; la séptima, de tres mil á cinco mil; la octava, de un mil á tres mil; y la novena, de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán de ciento cincuenta á doscientos pesos por mes, la primera categoría; de cien á ciento cincuenta, la segunda; de ochenta á cien, la tercera; de sesenta á ochenta, la cuarta; de treinta á sesenta, la quinta; de quince á treinta, la sexta; de seis á quince, la séptima; de tres á seis, la octava; y de cincuenta centavos á tres pesos, la última.

Art 22. Quedan comprendidos en los artículos anteriores y en los demás relativos á esta ley, pa los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamos de dinero á interés ó sin él, descuentos de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas, así como las compañías de seguros y cualesquiera otras de carácter mercantil; y á tales giros ó negociaciones se les impondrá, por el capital invertido en ellos ó sobre el valor de las operaciones que en los mismos se verifiquen, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro deban pagar ó tuvieren asignada sus dueños; bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará esa cuota del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la sexta categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 23. De las casas denominadas "Montepíos" ó donde se preste sobre prendas, se considerarán en la cuarta categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la sexta las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la séptima,